

CONSTANCIA SECRETARIAL: enero 16 de 2.023. Paso a despacho del señor Juez, el presente expediente digital de Apertura de Sucesión Intestada Acumulada, la cual nos correspondió por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial. Sírvase proveer.

DIANA CAROLINA CARDONA RAMIREZ.

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Proceso: Sucesión Intestada

Solicitantes: Reinel Ortiz Perafán.

Ovidio Antonio Ortiz Perafán.

Carmelina Ortiz Perafán.

Causantes: Benito Ortiz

Leonor Perafán de Ortiz

Radicación No. 760013110008-2022-00727-00

Auto Interlocutorio No. 0027

Santiago de Cali, enero diecisiete (17) del año dos mil veintitrés (2023)

De la revisión efectuada a la solicitud de apertura Sucesión intestada de los causantes **Benito Ortiz y Leonor Perafán de Ortiz**, se advierte en los avalúos catastrales presentados de los bienes inmuebles relictos de los causantes, que los mismos suman en su totalidad el valor de (\$ 127.034.000).

Ahora bien, el legislador estableció en el numeral 5º del artículo 26 de la Ley Adjetiva Civil, que la cuantía se determinaría “en los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral” (...). Si bien es cierto la parte solicitante a través de su apoderado manifestó que los activos de la sucesión sumaban (\$190.551.000), no puede ser acogido dicho valor para determinar la cuantía, por cuanto el incremento dado a los bienes inmuebles se hizo conforme lo ordena el numeral 6º del artículo 489 del C.G.P., que por remisión expresa lo direcciona al numeral 4º del artículo 444 de la ley procesal civil, entendiéndose dicha disposición como una regla que debe tenerse en cuenta para el valúo de los bienes al momento de su liquidación o para el pago de productos dentro de los distintos procesos en trámite, donde se encuentren embargados bienes inmuebles.

Así las cosas, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4º del artículo 18 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 25 y numeral 5º del artículo 26 ibídem de la Ley Adjetiva, la competencia para conocer y tramitar el presente asunto, corresponde a los Juzgados Civiles Municipales¹ reparto, de este distrito por la cuantía y por haber sido el último domicilio del causante², como se plasmó en los hechos de la demanda, y no, a este estrado judicial³.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

¹ Artículo 18 C.G.P., “Los Jueces Civiles Municipales conocen en primera instancia: Numeral 4º. “De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios...”

² Artículo 28 C.G.P., “La competencia territorial se sujet a las siguientes reglas: Numeral 12 “En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante...”

³ Artículo 22 C.G.P., “Los jueces de familia conocen, en primera instancia de los siguientes asuntos: Numeral 9º “De los procesos de sucesión de mayor cuantía...”

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia, por lo anteriormente expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE las diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Cali – Reparto, para lo de su cargo.

TERCERO: Notificado y en firme esta providencia, cancélese su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
Juez.

PASS

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4e968eb56e015a2176ea6d74bbd711d980c81b4f4cc26b8dee1be161df0a0743

Documento generado en 17/01/2023 04:13:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>